



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002599-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4338-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS HUMBERTO BORDA SORIANO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS HUMBERTO BORDA SORIANO contra el Oficio Nº 00029-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/CAEM, del 12 de febrero de 2025, emitido por la Presidencia del Comité de Evaluación de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05 San Juan de Lurigancho; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Viceministerial Nº 080-2024-MINEDU¹, del 12 de julio de 2024, el Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación convocó al "Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiente al año 2024", aprobando el siguiente cronograma²:

Actividades		Inicio	Fin
1.	Inscripción de postulantes al concurso	15/07/2024	1/08/2024
(...)			
Etapa Descentralizada			
13.	Actualización del legajo personal ante la DRE o UGEL a cargo del postulante	5/12/2024	20/12/2024
14.	Solicitud del informe escalafonario de los postulantes clasificados, al Área de Escalafón de la DRE o UGEL, a cargo del Comité de Evaluación	2/01/2025	29/01/2025

¹ En el marco de la "Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado mediante Resolución Viceministerial Nº 077-2024-MINEDU, del 5 de julio de 2024

² Disponible en:

<https://evaluaciondocente.perueduca.pe/ascenso24/cronograma/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15.	Acreditación, a cargo del postulante, del derecho a recibir bonificación por discapacidad ante el Comité de Evaluación	2/01/2025	29/01/2025
16.	Verificación del cumplimiento de requisitos, causales de retiro, del derecho a recibir la bonificación por discapacidad, valoración de la Trayectoria Profesional, y registro de resultados de la Etapa Descentralizada en el aplicativo dispuesto por la DIED en el portal institucional del MINEDU, a cargo del Comité de Evaluación.	7/01/2025	31/01/2025
17.	Publicación de resultados preliminares a través del aplicativo en el portal institucional del MINEDU a cargo de la DIED.	4/02/2025	4/02/2025
18.	Presentación de reclamos por parte del postulante ante el Comité de Evaluación, sobre los resultados preliminares.	5/02/2025	11/02/2025
19.	Resolución de reclamos, modificación de resultados para los casos fundados, y emisión de actas de resultados finales, a cargo del Comité de Evaluación en el aplicativo dispuesto por la DIED, en el portal institucional del MINEDU.	6/02/2025	14/02/2025
20.	Publicación de resultados finales de la Etapa Descentralizada	18/02/2025	18/02/2025
(...)			

- El 11 de febrero de 2025, el señor CARLOS HUMBERTO BORDA SORIANO, en adelante el impugnante, reclamó la publicación de los Resultados Preliminares, al haber sido observado por no cumplir con los años mínimos de permanencia en la escala para solicitar el ascenso, precisando que a la fecha de inscripción si contó con los dos (2) años de permanencia.
- Mediante Oficio N° 00029-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/CAEM, del 12 de febrero de 2025, la Presidencia del Comité de Evaluación de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 San Juan de Lurigancho, en adelante la Entidad, declaró improcedente el reclamo presentando, precisando:

“(...) el Comité de Evaluación en el marco de su competencia considera únicamente el informe escalafonario N° 01737-2025, de fecha 12 de febrero del 2025, y se verifica que la permanencia en la segunda escala magisterial es de un año once meses y siete días, por lo que se considera no procedente el reclamo”.

- De acuerdo a lo establecido en el cronograma, el 18 de febrero de 2025, el Comité de Evaluación de la Entidad publicó los Resultados Finales del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

correspondiente al año 2024³, mediante la cual se le asignó la condición de “no cumple requisitos” al impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 21 de febrero de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 00029-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/CAEM, solicitando se revoque y en consecuencia, se proceda a reconocer el tiempo real de permanencia en la escala II.
6. A través del Oficio N° 00471-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación representado por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Oficio N° 00029-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/CAEM, del 12 de febrero de 2025, mediante la cual se da atención al reclamo presentado contra los resultados preliminares.

Cabe precisar que a través de los resultados preliminares, se le observó al impugnante por no cumplir con los años mínimos de permanencia en la escala para solicitar el ascenso.

8. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)⁴; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

³ Disponible en:

<https://evaluaciondocente.perueduca.pe/ascenso24/resultadosdes/>

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

9. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 217.1 artículo 217º del TUO de la Ley Nº 27444⁵, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁶ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.





procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) *El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnabile en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) ***Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.***
- (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnabile es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.” (énfasis agregado)*

12. Dicho ello, apreciamos que el acto administrativo que produjo efectos sobre los intereses del impugnante fue la Publicación de los “Resultados Finales del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiente al año 2024”; y no el Oficio N° 00029-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/CAEM, del 12 de febrero de 2025; siendo un acto emitido con anterioridad a la publicación de los resultados finales del proceso, y forma parte de su ejecución.

13. Por consiguiente, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el Oficio N° 00029-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/CAEM, del 12 de febrero de 2025; dado que este



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

último no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no se trata del acto administrativo definitivo que pone fin al procedimiento.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo; sino más bien, constituye parte de la ejecución de la decisión final del mismo.
- (iii) No genera de por sí, indefensión para el impugnante, dado que, tras tomar conocimiento de la publicación de los “Resultados Finales del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiente al año 2024”; se encontraba habilitado para interponer contra dicho resultado final los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que el Oficio N° 00029-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/CAEM, del 12 de febrero de 2025; no contiene un acto administrativo del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio. Asimismo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS HUMBERTO BORDA SORIANO contra el Oficio Nº 00029-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/CAEM, del 12 de febrero de 2025, emitido por la Presidencia del Comité de Evaluación de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO; dado que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS HUMBERTO BORDA SORIANO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

